



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110016000050201013935-00

Ubicación 58899

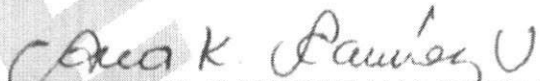
Condenado MARTHA CONSTANZA ARGUELLO NAVARRO

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 6 de Septiembre de 2023 quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4º de la ley 600 de 2000. Vence el 8 de Septiembre de 2023.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario (a),


ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA



Rad.	:	11001-60-00-050-2010-13935-00 NI 58899
Condenado	:	MARTHA CONSTANZA ARGUELLO NAVARRO
Identificación	:	52.118.032
Delito	:	ESTAFA AGRAVADA
Ley	:	906/2004
Notificaciones	:	Calle 6 A Sur No. 89-47 Casa 237, Conjunto Tintalá Fase VI, Barrio Tintal. marthaarguellonavarro@gmail.com

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO

Procede el Despacho a decidir el recurso de **REPOSICIÓN** y en subsidio **APELACIÓN** en contra del auto del 13 de junio de 2023 por el cual se dispuso la **NEGAR LA EXTINCIÓN** respecto de la sentenciada **MARTHA CONSTANZA ARGUELLO NAVARRO**.

2.- ACTUACIÓN PROCESAL

En sentencia del 08 de febrero de 2018, el Juzgado 12º Penal del Circuito Conocimiento de Bogotá, impuso a la señora **MARTHA CONSTANZA ARGUELLO NAVARRO** la pena principal de **42 meses de prisión** y accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena privativa de la libertad, además de 136 salarios mínimos legales mensuales vigentes, luego de ser hallada penalmente responsable en calidad de cómplice del delito de ESTAFA AGRAVADA, en concurso homogéneo, siendo favorecida con el sustituto de la suspensión condicional de la pena **previa** suscripción de diligencia de compromiso y pago de caución equivalente a cuatro (4) salarios mínimos mensuales vigentes, fijando como **periodo de prueba un término de cuatro (4) años**.

El H. Tribunal Superior de Bogotá en su Sala Penal, en decisión del 05 de abril de 2019, modificó la sentencia del a quo únicamente en lo que respecta al valor de la multa, para el caso de la señora ARGUELLO NAVARRO fijándolo en ciento treinta y tres puntos tres (133.32) smlmv, confirmando en todo el demás aspecto la sentencia apelada.

Posteriormente, la H. Corte Suprema de Justicia, en su sala de Casación Penal inadmitió la demanda de casación el 24 de noviembre de 2021.



La sentenciada **MARTHA CONSTANZA ARGUELLO NAVARRO** previo pago de Póliza Judicial, suscribió ante este Juzgado ejecutor, diligencia de compromiso el día 23 de mayo de 2022.

La penada allegó al despacho solicitud de extinción de la sanción penal, en especial lo concerniente a las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas ordenando a la Procuraduría General de la Nación para que oculte y/o elimine los registrados derivados de la sentencia que nos atañe en el presente asunto.

En auto del 13 de junio de los corrientes, esta oficina judicial negó la solicitud de extinción invocada por la penada, al considerar que el periodo de prueba fijado con la suspensión condicional de la ejecución de la pena se encuentra actualmente vigente.

3. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN

La sentenciada en ejercicio del derecho material de defensa, solicita la revocatoria de la decisión negatoria de **la extinción de la sanción penal**, toda vez que manifiesta que la sentencia mencionada prestó ejecutoria el 8 de febrero de 2018 y no el 24 de noviembre de 2021., toda vez que ella no presentó recurso en contra de la decisión del Juzgado 12 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá. En ese mismo sentido, manifiesta que no fue posible realizar el pago de la póliza judicial, toda vez que, según manifiesta, los servidores judiciales le informaban que no se podía realizar ningún procedimiento toda vez que el expediente se encontraba en el a quem.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Desde ya se enuncia que el recurso de reposición interpuesto por la penada **ARGUELLO NAVARRO** no está llamado a la prosperidad, manteniendo incólume la decisión del 13 de junio de 2023.

Contrario a las argumentaciones del recurrente, de la revisión del expediente se denota que una vez emitida la respectiva sentencia condenatoria por parte del Juzgado 12 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, la defensa de los procesados interpuso recurso de apelación, al respecto es pertinente remitirnos al artículo 176 y 177 de la Ley 906 de 2004, en donde se estipula:

ARTÍCULO 176. Recursos ordinarios. *Son recursos ordinarios la reposición y la apelación.*

Salvo la sentencia la reposición procede para todas las decisiones y se sustenta y resuelve de manera oral e inmediata en la respectiva audiencia.

(...)



ARTÍCULO 177. Efectos. Modificado por el art. 13, Ley 1142 de 2007. La apelación se concederá:

En el efecto suspensivo, en cuyo caso la competencia de quien profirió la decisión objeto de recurso se suspenderá desde ese momento hasta cuando la apelación se resuelva:

La sentencia condenatoria o absolutoria.

El auto que decreta o rechaza la solicitud de preclusión.

El auto que decide la nulidad.

El auto que niega la práctica de prueba en el juicio oral; y

El auto que decide sobre la exclusión de una prueba del juicio oral.

(...)

En ese orden de ideas, la decisión tomada por el Juzgado 12 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, en sentencia del 8 de febrero de 2018 fue suspendida, hasta tanto el H. Tribunal Superior de Bogotá¹ resolvería el recurso interpuesto en contra del fallo.

Ahora bien, la sentencia apelada fue confirmada por el Tribunal en decisión del 05 de abril de 2019, no obstante, dicha esta decisión fue objeto del recurso extraordinario de casación, recurso que fue inadmitido el 24 de noviembre de 2021, y dado que no se presente mecanismo de insistencia en contra de la decisión de la Corte, se entiende que la sentencia prestó ejecutoria en esta misma fecha, es decir el 24 de noviembre de 2021. Lo anterior en concordancia con el Art. 302 del Código General del Proceso:

Artículo 302. Ejecutoria Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o **no admitan recursos**.

No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.

Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos.

Ahora bien, respecto al término de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, se tiene que el Juzgado Fallador de primera instancia, concedió

¹ Ley 906 de 2004, ARTÍCULO 34. De los tribunales superiores de distrito. Las salas penales de los tribunales superiores de distrito judicial conocen:

1. De los recursos de apelación contra los autos y sentencias que en primera instancia profieran los jueces del circuito y de las sentencias proferidas por los municipales del mismo distrito.



a la pena **ARGUELLO NAVARRO** la suspensión condicional de la ejecución de la pena, estableciendo como periodo de prueba el lapso de cuatro (4) años, **PREVIO** pago de caución prendaaría equivalente a cuatro (4) salarios mínimos y suscripción de diligencia de compromiso, se tiene entonces que los anterior son requisitos sine qua non para acceder al sustituto otorgado. En ese orden de ideas, reposa en el expediente que la sentenciada realizó el pago de la caución prendaaría y suscribió la diligencia de compromiso el 23 de mayo de 2022, fecha para la cual se tiene el inicio del periodo de prueba, así las cosas, el mismo finalizará solo hasta el 22 de mayo de 2026, de cumplirse con los compromisos establecidos en el artículo 65 del C.P.

Ahora bien, en lo que respecta a lo mencionado por la recurrente respecto a que los recursos de apelación y casación fueron interpuestos por la defensa de los otros apoderados dentro de la misma causa, resulta conveniente remitirnos al Artículo 50 del C. de P.P, el cual dispone:

Artículo 50. Unidad procesal. *Por cada delito se adelantará una sola actuación procesal, cualquiera que sea el número de autores o partícipes, salvo las excepciones constitucionales y legales.*

Los delitos conexos se investigarán y juzgarán conjuntamente. La ruptura de la unidad procesal no genera nulidad siempre que no afecte las garantías constitucionales. (negrilla fuera de texto original).

Al respecto se tiene que, en las presentes diligencias, los condenados fueron vencidos en juicio, y no se evidencia que en el trámite judicial haya operado la figura de la ruptura procesal², al contrario, se denota que durante el transcurso del proceso se conservó la unidad procesal, razón por la cual la sentencia prestó ejecutoria respecto a **todos** los procesados, el 24 de noviembre de 2021.

En el mismo sentido, resulta pertinente remitirnos al artículo 92 de la Ley 599 del 2000, en donde se dispone las reglas para la rehabilitación del ejercicio de derechos de funciones públicas:

² Ley 906 de 2004, Artículo 53. Ruptura de la unidad procesal. Además de lo previsto en otras disposiciones, no se conservará la unidad procesal en los siguientes casos:

1. Cuando en la comisión del delito intervenga una persona para cuyo juzgamiento exista fuero constitucional o legal que implique cambio de competencia o que esté atribuido a una jurisdicción especial.
 2. Cuando se decrete nulidad parcial de la actuación procesal que obligue a reponer el trámite con relación a uno de los acusados o de delitos.
 3. Cuando no se haya proferido para todos los delitos o para todos los procesados decisión que anticipadamente ponga fin al proceso.
 4. Cuando la terminación del proceso sea producto de la aplicación de los mecanismos de justicia restaurativa o del principio de oportunidad y no comprenda a todos los delitos o a todos los acusados.
 5. Cuando en el juzgamiento las pruebas determinen la posible existencia de otro delito, o la vinculación de una persona en calidad de autor o partícipe.
- PARAGRAFO. Para los efectos indicados en este artículo se entenderá que el juez penal de circuito especializado es de superior jerarquía respecto del juez de circuito.



ARTÍCULO 92. La rehabilitación. La rehabilitación de derechos afectados por una pena privativa de los mismos, cuando se imponga como accesoria, operará conforme a las siguientes reglas:

(...)

3. Cuando en la sentencia se otorgue la suspensión condicional de la ejecución de la pena privativa de la libertad, y no se exceptúa de ella la pena accesoria, **esta se extinguirá con el cumplimiento del periodo de prueba fijado en el respectivo fallo.**

Cuando, por el contrario, concedido el beneficio en mención, se exceptúa de este la pena accesoria, su rehabilitación solo podrá solicitarse dos (2) años después de ejecutoriada la sentencia en que fue impuesta, si hubiere transcurrido la mitad del término impuesto.

Reitera este Juzgado la posición sostenida en el auto recurrido, pues es evidente que actualmente el periodo de prueba impuesto a la señora **ARGUELLO NAVARRO** con el otorgamiento del sustituto de la suspensión condicional de la ejecución de la pena se encuentra vigente, razón por la cual no hay lugar a decretar la extinción de las penas impuestas.

Como quiera que con el recurso de reposición fue propuesto como subsidiario el recurso de apelación, se concederá el mismo en el efecto devolutivo para ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, D.C.

Por el CSA remítase el expediente a la citada Corporación previo trámite rigor.

5. OTRAS DETERMINACIONES

Revisado el expediente y consultada la página de la Procuraduría General de la Nación, se evidencia que en el certificado de antecedes no reposa información respecto a la suspensión de las penas accesorias:

SANCIONES PENALES

SIRI: 201363379

Sanciones			
Sanción	Término	Clase Sanción	Suspendida
PRISION	3 AÑOS 8 MESES	PRINCIPAL	SI
INHABILIDAD PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS	3 AÑOS 8 MESES	ACCESORIA	

Delitos

Así las cosas, se dispone por parte del CSA, **OFICIAR** a la Procuraduría General de la Nación informando que la sentencia condenatoria del 08 de febrero de 2018 impuesta por el Juzgado 12° Penal del Circuito Conocimiento de Bogotá y confirmada el 5 de abril de 2019 por el H. Tribunal Superior de Bogotá, en lo que respecta a la sentenciada MARTHA



CONSTANZA ARGUELLO NAVARRO se encuentra actualmente **SUSPENDIDA**, incluyendo esto, las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de Derechos y Funciones Públicas.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

R E S U E L V E

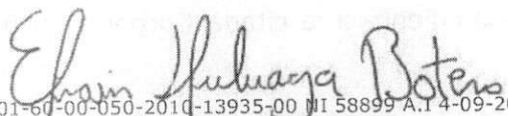
PRIMERO. - NO REPONER la decisión del 13 de junio de 2023 por la cual se negó la extinción de la sanción penal a la sentenciada **MARTHA CONSTANZA ARGUELLO NAVARRO** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.118.032

SEGUNDO. - CONCEDER el recurso de apelación en el efecto devolutivo para ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá. Por el CSA remítase el expediente a la citada Corporación previo trámite rigor.

TERCERO. - ORDENAR dar cumplimiento al acápite "otras determinaciones".

Contra la presente no proceden recursos.

ENTÉRESE Y CÚMPLASE


11001-60-00-050-2010-13935-00 III 58899 A.14-09-2023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



GAGQ

Retransmitido: NOTIFICACION AUTO 04/09/2023 NI 58899

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 4/09/2023 12:35 PM

Para:marthaarguellonavarro@gmail.com <marthaarguellonavarro@gmail.com>

1 archivos adjuntos (24 KB)

NOTIFICACIÓN AUTO 04/09/2023 NI 58899;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

marthaarguellonavarro@gmail.com (marthaarguellonavarro@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACION AUTO 04/09/2023 NI 58899